



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2022-MDCH/GM

Chilca, 02 de marzo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 014-2022-SGP-GA/MDCH, del 09 de febrero del 2022; el Expediente N° 52205, del 21 de febrero del e Informe Legal N° 112-2022-MDCH/GAL, del 02 de marzo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;

Que, con Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 014-2022-SGP-GA/MDCH, del 09 de febrero del 2022, se declara improcedente la solicitud formulada por la servidora municipal, Sra. RUSMEL SOLEDAD CANO SANTANA, sobre el pago de derechos económicos que nacen de convenios colectivos;

Que, mediante Expediente N° 52205, del 21 de febrero del 2022, la servidora municipal, Sra. RUSMEL SOLEDAD CANO SANTANA, identificada con D.N.I. N° 40202703, actualmente empleada permanente de la Municipalidad Distrital de Chilca, interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 014-2022-SGP-GA/MDCH, del 09 de febrero del 2022, que declaraba improcedente el pago de derechos económicos que nacen de convenios colectivos;





Que, con Informe Legal N° 112-2022-MDCH/GAL, del 02 de marzo del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, revisado la pretensión de la trabajadora, se advierte que ésta pretende ser beneficiaria del laudo arbitral de fecha 25 de noviembre del 2016, mediante el cual, se aprueba el acta consolidada de negociación colectiva para el periodo 2016; asimismo, el laudo arbitral de fecha 31 de diciembre del 2018, mediante el cual se aprueba el acta consolidada de negociación colectiva para el periodo 2019. De igual modo, solicita incremento remunerativo en la cantidad de S/. 600.00 soles mensuales, bonificación por el día del trabajo y del trabajador municipal, en la suma del 75% de su sueldo íntegro y pago de devengados desde enero del 2017 hasta la actualidad. Sobre el particular se precisa que, con fecha 18 de noviembre del año 2016, el Árbitro Unipersonal, Abog. APARICIO GERÓNIMO ROJAS, emitió el laudo arbitral resolviendo:

PRIMERO.- Acoger la propuesta final del SINDICATO atenuándola en parte conforme a los siguientes términos:

PRIMER ENUNCIADO:

Incremento de remuneración mensual y permanente de S/. 400.00 nuevos soles, para los trabajadores SINDICALIZADOS empleados y obreros a partir del 1° de enero de 2017, de ser el caso conforme al alcance de la cláusula delimitadora. Dicho incremento será para los empleados y obreros SINDICALIZADOS por ser un derecho consagrado universalmente.

ACUERDO:

La municipalidad y el sindicato, acuerdan incrementar en sus remuneraciones a los trabajadores SINDICALIZADOS empleados y obreros, la suma de S/. 200.00 nuevos soles mensuales, en forma permanente a partir del 1° de enero del 2017.

CUARTO ENUNCIADO:

El sindicato solicita como bonificación, un sueldo íntegro para los trabajadores y empleados SINDICALIZADOS en los siguientes casos:

- a) Por el Día Internacional del Trabajo, 1 de mayo; y
- b) Por el Día del Trabajador Municipal, 5 de noviembre.

ACUERDO:

La municipalidad otorgará a favor del trabajador el 50% de un sueldo íntegro por el Día Internacional del Trabajo y el 50% de un sueldo íntegro, por el Día del Trabajador Municipal.
(...)

Mediante Acta de Conciliación del 02 de setiembre del 2019 celebrado ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, entre los representantes del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Chilca "SUTRAMUN" y los representantes de la Municipalidad Distrital de Chilca, se arribó entre otros, al siguiente acuerdo: b) La Municipalidad Distrital de Chilca, se obliga a cumplir con el Laudo Arbitral de fecha 18 de noviembre del 2016, sobre incremento de remuneraciones en la suma de S/. 200.00 nuevos soles y pago de 50% de un sueldo íntegro por el Día Internacional del Trabajo (1° de mayo) y el 50% de un sueldo íntegro por el Día del Trabajador Municipal (5 de noviembre), desde el 1 de enero del 2020, conforme a sentencia judicial. Asimismo se precisa que, conforme se desprende del Laudo Arbitral obtenido por el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Chilca "SUTRAMUN", la misma que tiene calidad de sentencia, expresamente ha detallado que los beneficios obtenidos, serán solamente para los empleados y obreros SINDICALIZADOS; bajo dicho mandato, es de aplicación lo establecido en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el mismo que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, debe observarse que uno de los principales principios de la administración de justicia, es que, TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos. SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Se invoca, además, que la finalidad de la sindicalización consiste precisamente, entre otros, en poder negociar colectivamente y lograr beneficios sociolaborales mayores a los que garantiza la ley o la voluntad unilateral del empleador, fin legítimo que cuenta con protección constitucional y que no persiguen los trabajadores que optaron por no sindicalizarse. Relacionado a ello, de acuerdo al artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, donde se determina que, cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no puede extenderse los efectos del producto negocial de éste a los no afiliados, salvo disposición en contraria expresa en el propio convenio colectivo. Es en esa





mediada que, al extender beneficios a trabajadores no sindicalizados después del proceso de negociación colectiva y la existencia de laudo arbitral, restringe la capacidad de obrar del sindicato, dado que ello promueve indirectamente que no sea necesaria la afiliación sindical para alcanzar beneficios, haciendo que la situación de los trabajadores sindicalizados sea en desventaja, pues invierten recursos y esfuerzos para la mejora de sus condiciones de trabajo, mientras que los trabajadores no sindicalizados no lo hacen. De igual modo se añade que, en el recurso de apelación, la referida servidora municipal, señala que actualmente es miembro activo del Sindicato Único de Trabajadores de Chilca – SUTRAMUN CHILCA, para cuyo efecto, adjunta su carta de contestación de fecha 28 de octubre del 2021, por lo que no le corresponde los beneficios obtenidos con anterioridad a su afiliación, pudiendo ser beneficiaria de los próximos pactos colectivos de ser el caso. Por consiguiente, de los fundamentos del recurso de apelación formulado por la servidora municipal, Sra. RUSMEL SOLEDAD CANO SANTANA, se advierte que no existe diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho, por lo que no enerva los fundamentos que motivaron la emisión de la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 014-2022-SGP-GA/MDCH, del 09 de febrero del 2022, como consecuencia, el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora municipal, Sra. RUSMEL SOLEDAD CANO SANTANA, identificada con D.N.I. N° 40202703, contra la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 014-2022-SGP-GA/MDCH, del 09 de febrero del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la servidora municipal, Sra. RUSMEL SOLEDAD CANO SANTANA, Sub Gerencia de Personal y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL